



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CIÉNAGA – MAGDALENA

Ciénaga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 47-189-31-84-001-2022-00117-00
Accionante : LORENA JUDITH CASTILLO BORNACELLY
Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la acción constitucional de la referencia, anunciando desde ya que por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá, ordenando la vinculación de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga y los participantes inscritos en el proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la convocatoria de municipios priorizados para el posconflicto, registrada en el sistema bajo en No 358477886, para cuyo enteramiento se requerirá la colaboración de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se exigirá constancia de ello.

Por lo explicado, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora LORENA JUDITH CASTILLO BORNACELLY, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por el presunto quebrantamiento a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al acceso a cargos públicos y derecho al trabajo.

SEGUNDO: VINCULAR a esta causa constitucional a la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga y los participantes inscritos en el proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 de la convocatoria de municipios priorizados para el posconflicto, registrada en el sistema bajo en No 358477886, que adelanta la CNSC

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción, especialmente a las irregularidades que manifiesta la actora, con la advertencia de que, si no lo hace, se tendrán por ciertos los hechos esbozados en el libelo incoatorio, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Los vinculados podrán pronunciarse sobre la demanda durante el mismo plazo. Por secretaría se deberán remitir los respectivos oficios anexando copias del escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas, los documentos aportados como capturas de pantalla, en el memorial inicial.

QUINTO: ENVIAR copia de la presente decisión a las partes e intervinientes, a través del correo electrónico de notificaciones del Juzgado (jprmfc01cienaga@notificacionesrj.gov.co), la cual hará las veces de oficio para efectos de notificación

SEXTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta determinación, informe de la existencia de esta acción de tutela a todos los aspirantes inscritos a la mencionada convocatoria, previniéndoles que podrán hacer las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento, de lo cual deberá remitir constancia a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELENA PARRA MIRANDA
JUEZA